

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00371-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 28 de junio de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **DAISY ESTER MIRANDA MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	DAISY ESTER MIRANDA MESA
Apoderado Demandante:	OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Apoderado PROTECCIÓN:	ALEJANDRA CORTES
Apoderada PORVENIR:	BRENDA MÉNDEZ

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS. Y SENTENCIA

RECONOCER y TENER como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS, conforme al poder allegado y se **RECONOCE y TIENE** a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS como apoderada sustituta de la entidad.

Se **RECONOCE y TIENE** a la Dra. ALEJANDRA CORTES como apoderada y representante de PROTECCIÓN.

Se **RECONOCE y TIENE** a la Dra. BRENDA MÉNDEZ como apoderada y representante de PORVENIR.

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Igualmente, se procede a escuchar el interrogatorio de parte a la demandante, y las representantes legales de PORVENIR y PROTECCIÓN, y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **DAISY ESTER MIRANDA MESA** con destino **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación del 12 de agosto de 1997. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, que conjunta y coordinadamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar a la demandante en condición de afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, junto con la totalidad de los

recursos girados por cuenta de la actora con destino al RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor mensualmente recibido en el régimen de ahorro individual)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el giro de recursos integrales correspondientes, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los mismos con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago respectivo, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagaran con cargo a los recursos propios con de las **A.F.P. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, en proporción al tiempo en que estuvo afiliada la demandante a estas administradoras, sin lugar de descuento alguno. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional, por anotado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez normalizada la historia laboral de la demandante DAISY ESTER MIRANDA MESA, proceda a hacer el estudio correspondiente con el fin reconocerle, liquidarle y pagarle la pensión de vejez, a que tiene derecho, en el marco de las previsiones del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, fijando la prestación en los términos de lo establecido en el artículo 34 de la misma normatividad y con base en el artículo 21 ibídem (para efectos de determinar el ingreso base de liquidación); y a pagarle las mesadas pensionales que se hayan causado y no se encuentren afectadas por fenómeno de la prescripción, a partir del momento del retiro del sistema o del retiro servicio y en todo caso, a partir del mes siguiente a aquel en que se verifique la última cotización por cuenta de la actora, debiendo sufragar las respectivas mesadas debidamente indexadas tomando para el efecto el índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada mesada pensional a que tiene derecho)

Así, deberá tomarse como índice inicial el de mes de causación de la referida mesada pensional indexada no prescrita y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES. **AUTORIZANDO** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas no prescritas, en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, frente a las determinaciones adoptadas.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas

incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor del demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES ni PROTECCIÓN.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia las apoderadas de COLPENSIONES y de PORVENIR, interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ
SECRETARIO

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1179b223-6185-47b9-ac1f-e8b4bbfd7ebe?vcpubtoken=0c1c1d8e-0b32-4965-8dab-bc5b4a0b7907>

-jpra-

Duración audiencia: 01:41:27

Firmado Por:

Sergio David Montero Martinez
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9774a80887291cdb0d5cdc95f811064b9957701b4248aaaf17668f3a412f1dd5**

Documento generado en 30/06/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>